

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDO DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-00403-2020](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 046

Barranquilla, D.E.I. treinta (30) de Julio de dos mil Veinte (2020).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionada, Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., frente del numeral 1° de la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Sexto e Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Adolfo Joya Joya contra de la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos-Territorial Norte y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-Electricaribe.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. El día 21 de septiembre de 2019, el accionante solicitó a Electricaribe re liquidar a cero kilovatios las facturas correspondientes a los periodos de agosto y septiembre de 2019, a través de la línea de atención al cliente, petición que fue radicada con No RE111020194646.

1.2. Que, ante la ausencia de respuesta por parte de Electricaribe, radicó petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que fuera investigada la omisión de Electricaribe en fecha 23 de diciembre de 2019, la cual quedo registrada con No.20195291469232.

1.3. Teniendo en cuenta las condiciones de salud pública la SSPD no se pronunció al respecto por lo que el actor interpuso derecho de petición ante la accionada Electricaribe, el día 24/04/2020 con radicado No RE1110202017209 en la que requirió mantener asociada a reclamo y en puntos suspensivos, las factura y/o re-facturas de agosto y septiembre de 2019, por no haberse agotado la vía gubernativa.

1.4. La accionada Electricaribe mediante consecutivo No 2020303221784 del 2020/05/11, dio respuesta a la solicitud del accionante declarando improcedente la petición toda vez que a la fecha no ha sido notificada por parte del ente de control, de la apertura del proceso de Investigación de Silencio administrativo.

El accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la falta de respuestas a su solicitud

presentada el 23 de diciembre de 2019 y por considerar que incumplió el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto e Familia Oral de Barranquilla, donde fue admitida mediante auto del 05 de junio de 2020, iniciando el trámite de solicitud de tutela y ordenando a la parte accionada se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora.

Recibiéndose la respuesta de las accionadas Electricaribe y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 24 de junio de 2020 resolviendo conceder el amparo constitucional invocado frente a la Electrificadora (numeral 1º) y desvinculando a la Superintendencia (numeral 2º). Dicha decisión fue impugnada oportunamente por la Electrificadora y concedida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020

[véase nota1]

### **CONSIDERACIONES DE LA A QUO**

Indica el A quo que “tratándose de actos administrativos proferidos por una entidad privada, como es el caso de la accionada Electrificadora del Caribe S.A. Electricaribe S.A. las notificaciones deben ser surtidas conforme a las previsiones del artículo 69 del CPCA, el cual estipula “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

### **ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La parte accionada Electricaribe S.A. Manifiesta en su escrito de impugnación que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales alguno, toda vez que dio respuesta a la petición de fecha 26 de septiembre de 2019, Radicada con No RE1110201946468, de manera verbal en la llamada realizada por el actor a través de la línea de atención al cliente 115.

Agrega la accionada que el actor cuenta con otros recursos o medios eficaces de defensa judicial, salvo que se interpongan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

---

<sup>1</sup> De acuerdo a la fecha verificada por reparto tyba.

<sup>2</sup> Sentencia 2020-00114 de junio 24 de 2020

irremediable, informa además que se encuentra a la espera de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le notifique la apertura de una investigación por Silencio Administrativo Positivo, situación ésta que corrobora la improcedencia de la presente acción. Siendo esta entidad la que debe resolver si ese acto administrativo fue o no debidamente notificado.

### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## CASO CONCRETO

El accionante delata como vulnerados sus derechos de petición y debido proceso por la entidad Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P-Electricaribe, toda vez que el día 21 de septiembre de 2019, solicitó fueran re-liquidadas a cero kilovatios las facturas correspondientes a los periodos de agosto y septiembre de 2019, a través de la línea de atención al cliente, solicitud que fue radicada con No RE111020194646 y en su sentir la Electrificadora no le respondió tal petición

Por su parte la entidad accionada, en su escrito de impugnación, alegó dos argumentos, el primero, en el sentido que esa petición fue respondida de manera oportuna de forma verbal a través de la línea 115 el día 26 de septiembre de 2019 y que la acción de tutela es improcedente pues existe otro mecanismo de defensa que es el establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, sobre el Silencio Administrativo Positivo, que actualmente está en curso ante la Superintendencia.

Tal norma indica:

“Artículo 158. Del término para responder el recurso. Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 185 de la ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. PARÁGRAFO. Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuario”.

Revisada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se aprecia que la Sala Quinta de la misma en sentencia T-447 de 2003, adoptó ese criterio, al concluir en sus consideraciones: <sup>Véase</sup>

nota3

“Conforme se expuso en el acápite anterior, la Sala considera que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, toda vez que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, han establecido un procedimiento administrativo

---

<sup>8</sup> Referencia: expediente T-697001 Acción de tutela instaurada por Ana María Torres Orellano contra Electricaribe S.A. E.S.P. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, treinta (30) de mayo de dos mil tres (2003).

especial a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos para hacer efectivas, tanto las consecuencias derivadas del silencio administrativo positivo, como las sanciones a imponer a dichas empresas cuando estando incurso en tal silencio, no le han reconocido a éste los efectos previstos en la ley.

Ciertamente, siguiendo lo estipulado en las normas ya citadas, antes que recurrir a la acción de tutela, la demandante debió poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos lo acontecido en su caso en particular, para que esta entidad, en uso de sus facultades, diera cumplimiento al procedimiento especial consagrado en el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, consistente -como ya se dijo- en *“la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”*.

En consideración a lo anterior, se puede señalar que, para el presente caso, la acción de tutela no constituye la vía judicial más adecuada e idónea, pues si la pretensión de la demandante es forzar una decisión a su favor, impartir la orden de amparo por esta vía judicial se limitaría a la protección del derecho fundamental de petición, ordenando para ello que la empresa accionada profiera una respuesta de fondo, sin que fuera posible incluir señalamiento alguno en cuanto al contenido de la misma, es decir, sin ordenar que la respuesta se produzca en uno u otro sentido, ya que ello desbordaría el ámbito de protección del derecho fundamental mencionado e implicaría un claro desconocimiento de las normas especiales que regulan la materia en el régimen de los servicios públicos.

Siguiendo lo dicho por la jurisprudencia constitucional, el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en términos respetuosos solicitudes a las autoridades públicas, sin que éstas puedan negarse a recibir las o abstenerse de tramitarlas; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, lo que supone que la misma se adopte dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a obtener una respuesta de fondo, que contemple la plena correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación dada por parte de la autoridad competente, sin perjuicio de que esta sea o no favorable a los intereses del peticionario, pero quedando proscritas las respuestas evasivas o elusivas; y (iv) el derecho a que tal decisión sea comunicada en debida forma al interesado. Con lo cual, el derecho a obtener una respuesta pronta y eficaz, no incluye en forma alguna el derecho a exigir de la autoridad una decisión favorable.

Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora.

Por lo anterior, siguiendo el trámite previsto para el silencio administrativo positivo en el régimen de los servicios públicos, es que la accionante logrará una protección eficaz, pronta y oportuna de sus derechos presuntamente violados por Electricaribe S.A. E.S.P, de manera que la acción de

tutela sólo será procedente, en el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos no dé estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia, motivo por el cual, esta Sala de Revisión, confirmará la sentencia de instancia, pero con base en las consideraciones aquí expuestas.

Por lo anterior, este despacho procederá a revocar la decisión de Primera Instancia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar el numeral primero de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, el día 24 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

1. Declarar improcedente el amparo solicitado por el señor Adolfo Joya Joya en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe

**SEGUNDO.** En su oportunidad, Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Enviense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#)  
Haga Clic aquí: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#)

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Radicación interna: T – 403-2020 2° Instancia  
Código Único de Radicación: 08001-3110-006-2020-00114-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e241287f3402109f7c8b4efd5be0a4a0552d72eafa9cbd4b735e12969e889f72**

Documento generado en 30/07/2020 02:51:23 p.m.